

RECOMENDACIÓN NÚMERO 36/2017

Morelia, Michoacán, a 06 de agosto de 2017.

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/238/16** presentada por XXXXXXXXXXXX de Zamora, Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuidos a **Sergio Antonio Hernández Velueta, J. Abel Paulino Norberto, Lizmark Martínez Contreras y Edgar Gabriel Méndez Mercado**, Elementos de la Policía Ministerial de la Sección de Aprehensiones, Región Zamora, Michoacán, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 19 de septiembre de 2016 se recibió el oficio numero 2385 dirigido a este organismo protector de los derechos humanos, suscrito por XXXXXXXXXXXX de Zamora, Michoacán, mediante el cual presento queja en contra de Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, consistentes en tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y los que resulten, solicitando se inicien las investigaciones correspondientes. (Fojas 1-3)

3. Con fecha 20 de septiembre de 2016, se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Zamora Michoacán; en contra de Sergio Antonio Hernández Velueta, J. Abel Paulino Norberto, Lizmark Martínez Contreras y Edgar Gabriel Méndez Mercado, Elementos de la Policía Ministerial de la Sección de Aprehensiones, Región Zamora, Michoacán, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes, y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/238/16**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 21)

4. El día 27 de septiembre de 2016, se recibió el oficio numero 359/2016 suscrito por el Comandante José Luis Porras Vázquez Director de Investigación y análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, adscrito a la Procuraduría General de Justicia

del Estado, mediante el cual rinden el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

...Se niega rotundamente, por no ser ciertos los hechos... el día 11 de junio de 2016, aproximadamente a las 22:30 horas, los Agentes de la Policía Ministerial de la Sección de Aprehensiones, detuvieron a XXXXXXXXXXXX en la calle XXXXXXXXXXXX, frente al número XXX, de la colonia XXXXX, Zamora, Michoacán, no sin antes identificarse plenamente como Agentes de la Policía Ministerial, informándole el motivo de su detención y de sus derechos como lo contempla el artículo 20 constitucional apartado B, respetando en todo momento sus derechos humanos y haciéndole saber sus derechos que le asisten...

...ante tal circunstancia el C. XXXXXXXXXXXX fue puesto a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial, en fecha 11 de junio de 2016... (Fojas 24-26)

5. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Oficio número 2385 de fecha 15 de septiembre del año 2016, mediante el cual XXXXXXXXXXXX, hace del conocimiento presuntos hechos violatorios de

derechos humanos, cometidos en perjuicio del **XXXXXXXXXX**, por parte de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Fojas 1-3).

- b)** Copia simple del oficio número 360/2016, de fecha 12 de mayo de 2016 suscrito por Martin Abraham Tamayo Ruiz Perito Medio Forense, adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde el Informe Médico de Integridad Corporal, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX**, donde a la exploración física no presenta lesiones externas. (Foja 4)
- c)** Copia simple del oficio número 105, de fecha 12 de mayo de 2016, suscrito por Sergio Antonio Hernández Velueta Agente de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual da por cumplida la Orden de Localización y Presentación del agraviado **XXXXXXXXXX**, ante el Agente del Ministerio Publico Regional de Justicia de Zamora. (Foja 5)
- d)** Copia simple del oficio número 131/2016, de fecha 11 de junio de 2016, suscrito por Sergio Antonio Hernández Velueta, J. Abel Paulino Norberto, Lizmark Martínez Contreras y Edgar Gabriel Méndez Mercado, Agentes de la Policía Ministerial de la Sección de Aprehensiones, región Zamora, Michoacán, mediante el cual ponen a disposición del Juez Tercer de Primera Instancia en Materia Penal de Zamora, Michoacán, al agraviado **XXXXXXXXXX**, por el delito de Homicidio Calificado. (Foja 10)
- e)** Copia simple del oficio número 1150/2016, de fecha 11 de junio de 2016, suscrito por Ana Gabriela Guerra González Perito Médico Forense, adscrita

a la Dirección de Atención Inmediata de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se le practico Examen Médico de Integridad Corporal al agraviado **XXXXXXXXXX**, donde a la exploración física presento las siguientes:

- 1) Tres excoriaciones lineales de color rojo oscuro de 3 cm de longitud cada una por sujeción de grilletes, localizada en la antero-posterior del antebrazo izquierdo tercio distal.
 - 2) Cuatro excoriaciones lineales de color rojo oscuro de 3 cm de longitud cada una por sujeción de grilletes, localizada en la cara antero-posterior del antebrazo derecho tercio distal.
 - 3) Edema moderado en el tobillo derecho por torcedura. (Foja 12)
- f) Declaración preparatoria del indiciado **XXXXXXXXXX**, dentro del proceso penal número 34/2016, de fecha 13 de junio de 2016, en la cual se reserva du derecho a declarar. (Fojas 14-16)
- g) Ampliación de la declaración preparatoria del indiciado **XXXXXXXXXX**, dentro del proceso penal número 34/2016, de fecha 12 de junio de 2016, en la cual manifiesta haber sido víctima de malos tratos. (Fojas 14-16)
- h) Estudio psicológico de fecha 23 de septiembre de 2016, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX**, por parte de la Licenciada Mariana Robledo Torres, adscrita al Centro de Reinserción Social de Zamora, Michoacán, en el cual en su apartado de conclusiones manifiesta lo siguiente:
“...XXXXXXXXXX muestra secuelas significativas de dicho evento, por lo tanto se determina que si fue víctima de un acto de tortura ya que las condiciones psicológicas actuales son derivadas del hecho referido...”
(Fojas 45-49)

i) Copia simple del oficio número ZAM/DIR/3038/2016, de fecha 04 de octubre de 2016, suscrito por el Doctor Sergio Sosa Díaz adscrito al Centro de Reinserción Social de Zamora, Michoacán, por medio del cual remite los resultados del Estudio Clínico del agraviado XXXXXXXXXXXX al Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de Zamora, Michoacán, señalando en sus párrafos lo siguiente: *“...se realizó el examen médico clínico al interno XXXXXXXXXXXX de XXX años de edad, ubicado en el consultorio en el CERESO ZAMORA obteniendo como resultado de la valoración que: a su ingreso a este centro de reinserción, presentaba varias contusiones en cabeza, equimosis en hombro izquierdo, escoriaciones en ambas muñecas (por las esposas), equimosis en espalda del lado derecho y contusión en pierna derecha. Actualmente quedan cicatrices tanto en hombro como en ambas muñecas así como en rodilla derecha...”* (Fojas 50-51)

7. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

8. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

9. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, motivo de la queja interpuesta por el quejoso, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

10. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

11. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

12. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

13. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

14. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- Derecho a la integridad y seguridad personal

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero¹.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa. México, 2008. Página 225.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los

deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

15. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

16. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

17. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

18. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

19. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta

para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

20. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

21. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

22. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de

septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

III

23. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

24. Por lo que ve a las autoridades y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de las constancias del proceso penal número **34/2016** por la comisión de Homicidio, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX**, consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes participaron **Sergio Antonio Hernández Velueta, J. Abel Paulino Norberto, Lizmark Martínez Contreras y Edgar Gabriel Méndez Mercado**, Elementos de la Policía Ministerial de la Sección de Aprehensiones, Región Zamora, Michoacán, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado

- **Sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes:**

25. El quejoso **XXXXXXXXXX** manifestó sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes en su ampliación de declaración preparatoria lo siguiente:

“...ya que me detuvieron me llevaron a la procu golpeado pues y todo, fue por primer vez que mire a la persona esa, nunca me imaginé que me fueran a poner con él en ese delito, ya que no lo conocía, la primer vez que lo mire fue ahí, ya de ahí para acá me trasladaron acá, de hecho sin comida ni información para mi familia ni nada, mi familia me preguntaba que si me tenían detenido y me llevaban comida y decían que no que no estaba ahí, pidiendo que la información no se las daban por los golpes que traía yo, como andaba golpeado de la cabeza, de las rodillas, la espalda, mi hombro, tobillo y la marca de las esposas que todavía no se me quitan y aparte me pusieron las esposas y unos cinchos de plástico que usan ellos, anteriormente de eso me torturaron, me pusieron una capucha en la cara, me dijeron tirado y me echaron agua en la cara, querían que les dijera que yo había cometido ese delito de esa persona que ni siquiera conocía, después de eso fue cuando me golpearon, me dieron una golpiza hasta dejarme inconsciente y amenazándome que me iban a matar por que no valía nada, ya después de inconsciente fue cuando me bajaron ahí abajo a los separos dejándome como unos tres días ahí...” (Fojas 14-16)

26. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por el Comandante José Luis Porrás Vázquez Director de Investigación y análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestó lo siguiente:

...Se niega rotundamente, por no ser ciertos los hechos... el día 11 de junio de 2016, aproximadamente a las 22:30 horas, los Agentes de la Policía Ministerial de

la Sección de Aprehensiones, detuvieron a XXXXXXXXXXXX en la calle XXXXX, frente al número XXX, de la colonia XXXXX, Zamora, Michoacán, no sin antes identificarse plenamente como Agentes de la Policía Ministerial, informándole el motivo de su detención y de sus derechos como lo contempla el artículo 20 constitucional apartado B, respetando en todo momento sus derechos humanos y haciéndole saber sus derechos que le asisten...

...ante tal circunstancia el C. XXXXXXXXXXXX fue puesto a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial, en fecha 11 de junio de 2016... (Fojas 24-26)

27. Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos que al momento de que el agraviado fue puesto a disposición de la autoridad competente, fue certificado por Ana Gabriela Guerra González Perito Médico Forense, adscrita a la Dirección de Atención Inmediata de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 11 de junio de 2016, en dicho certificado médico consta que:

- **XXXXXXXXXX**, a la exploración física presento las siguientes:
 - 4)** Tres excoriaciones lineales de color rojo oscuro de 3 cm de longitud cada una por sujeción de grilletes, localizada en la antero-posterior del antebrazo izquierdo tercio distal.
 - 5)** Cuatro excoriaciones lineales de color rojo oscuro de 3 cm de longitud cada una por sujeción de grilletes, localizada en la cara antero-posterior del antebrazo derecho tercio distal.
 - 6)** Edema moderado en el tobillo derecho por torcedura. (Foja 12)

28. Donde además dichas lesiones señaladas en el certificado médico de integridad corporal fueron corroboradas y detectadas más lesiones por el Doctor Sergio Sosa Díaz adscrito al Centro de Reinserción Social de Zamora, Michoacán, asentando lo siguiente:

“...se realizó el examen médico clínico al interno XXXXXXXXXXXX de XXXXX años de edad, ubicado en el consultorio en el CERESO ZAMORA obteniendo como resultado de la valoración que: a su ingreso a este centro de reinserción, presentaba varias contusiones en cabeza, equimosis en hombro izquierdo, escoriaciones en ambas muñecas (por las esposas), equimosis en espalda del lado derecho y contusión en pierna derecha. Actualmente quedan cicatrices tanto en hombro como en ambas muñecas así como en rodilla derecha...” (Fojas 50-51)

29. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado **XXXXXXXXXX** fue objeto de golpes al momento de su detención, hechos ocurridos el 11 de junio de 2016, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto el multicitado agraviado.

30. Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado el preservar la integridad física y psicológica de las personas que habían privado de la libertad, mientras se encuentren bajo su custodia, por lo que, al haber detenido al agraviado **XXXXXXXXXX**, por el bien de él, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que

no sufriera ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlo a la autoridad competente, íntegramente sano, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

31. Si bien es cierto que se observa en los informes rendidos por la autoridad señalada como presunta responsable, que la detención del ahora agraviado se realizó debido a una orden de aprehensión en contra del mismo, dentro del proceso penal número 34/2016 instruida en contra del mismo, por la comisión del delito de Homicidio Calificado, por lo que la actuación de la autoridad respecto de remitir al agraviado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue apegada a derecho, pero por el contrario, el hecho de dar cumplimiento a dicha orden de localización y presentación, en ningún momento y bajo ninguna causa o situación, autoriza ni faculta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es decir a elementos de la Policía Ministerial Investigadora, a lesionar o infringir algún trato o pena que afecte física o psicológicamente a los ciudadanos y en éste caso en específico al agraviado XXXXXXXXXXXX.

32. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento policiaco adscrito a esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

33. En este punto, resulta necesario determinar que por tortura se entiende todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya o con su

consentimiento o aquiescencia, inflige a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras, como en el caso en particular no acontece, toda vez que el agraviado **XXXXXXXXXX** como se puede observar en su declaración ministerial y declaración preparatoria, en ambas se reserva su derecho a declarar, razón por la cual no se considera que haya sido víctima de actos de tortura, aun así que exista un Estudio psicológico, en el cual en su apartado de conclusiones se manifiesta lo siguiente:

“...XXXXXXXXXX muestra secuelas significativas de dicho evento, por lo tanto se determina que si fue víctima de un acto de tortura ya que las condiciones psicológicas actuales son derivadas del hecho referido...” (Fojas 45-49)

34. También se considera como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica; ello conforme con lo dispuesto por los artículos 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

35. De tal forma, ni la gravedad del delito, ni el combate a la delincuencia, ni como estrategia para prevenir, remediar, disminuir, erradicar o investigar los delitos, ni circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, o

cualquier otra emergencia pública, pueden invocarse para justificar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y tampoco podrán invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

36. Por otra parte no pasa por desapercibido por parte de este Organismo, que las constancias que en un inicio se anexaron al escrito donde se hace del conocimiento a este Organismo, presuntos hechos violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, y las cuales obran de foja 4 a 9, no concuerdan con la fecha de la detención (hechos que se investigan) ya que todas ellas tienen la fecha de 12 de mayo del año 2016 y tal como lo dice la autoridad en su informe y lo demuestran las otras constancias, la detención que ahora se investiga lo fue el día 11 de junio del año 2016, lo que se puede presumir que esas constancias (de fecha 12 de mayo de 2016), pertenecen a otros actos que se hubieren hecho, en tiempo diverso a los que en este caso se investigan. Y por lo que ve a detención de XXXXXXXXXXXX, el día 11 de junio de 2016, como ya se mencionó, queda plenamente acreditado que fue víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes durante su aprehensión.

37. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por el quejoso, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de **Sergio Antonio Hernández Velueta, J. Abel Paulino Norberto, Lizmark Martínez Contreras y Edgar Gabriel**

Méndez Mercado, Elementos de la Policía Ministerial de la Sección de Aprehensiones, Región Zamora, Michoacán, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.0

38. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del agraviado, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura ***u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes***, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

39. En consecuencia, éste Ombudsman observa que contrario a lo anterior *las autoridades que rindieron informe y parte informativo intentaron justificar su actuar al referir que el agraviado se lesiono al momento de darse a la fuga y por las maniobras que realizo en el vehículo que se transportaba al momento de su detención, en un intento por evadir a los elementos aprehensores*, además de limitarse a señalar que ellos no lo habían lesionado, además de que estas afirmaciones se robustecen con los dictámenes de integridad corporal realizados al agraviado, mostrando claramente que este fue lesionado por sus captores, ejerciendo violencia física en su contra, sin que exista justificación legal alguna de

violentar su dignidad, originando dicha acción por parte de los elementos de la Policía Ministerial una consecuencia a la integridad del agraviado, abusando los elementos de la policía señalados como responsables de la autoridad investida por el cargo con que cuentan.

40. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

41. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia². En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas³. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁴.

42. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar,

² Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

³ Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

⁴ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

43. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

44. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

45. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

46. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traducándose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima XXXXXXXXXX, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Procuraduría General de Justicia del Estado.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la

aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE